



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 002 2005 00358 00
Proceso	Liquidación obligatoria
Deudora	Adriana Cecilia Mejía Gil
Decisión	Ordena expedición de títulos, resuelve y requiere al liquidador

Dado que el apoderado judicial de las acreedoras de orden laboral, ISBELIA TORO LORA y CLAUDIA PATRICIA CORREA PEMBERTHY, allega escrito por medio del cual éstas le ratifican el poder y expresamente autorizan la entrega y expedición de títulos judiciales a favor del apoderado, a ello se accede. Por ende, por Secretaría procédase a la elaboración de los títulos judiciales ordenados en auto del 8 de marzo de los corrientes, a nombre del abogado LUIS ALBERTO TANGARIFE BEDOYA, quien actúa en representación de las acreedoras mencionadas.

Ahora bien, la deudora Adriana Cecilia Mejía Gil, allega memorial por medio del cual solicita información sobre el estado del proceso y aduce que el liquidador no responde a sus llamadas ni le ha informado sobre el trámite del asunto. En tal sentido, se **REQUIERE** al liquidador para que se ponga en contacto con la deudora en los números telefónicos suministrados por la misma y se dispone que por la Secretaría del juzgado se remita a la deudora por correo electrónico, copia del expediente digital.

Por otro lado, el liquidador solicita se modifiquen los honorarios que le fueron fijados en auto proferido el 8 de marzo pasado y se aplique la Resolución N° 100-255 de 1999, expedida por la Superintendencia de Sociedades, porque el proceso concursal liquidatorio inició en 2005, es decir, en vigencia de dicha resolución, mientras que el Acuerdo N° PSAA15-10448, con base en el cual fueron señalados, entró en vigencia a partir de octubre de 2016.

El Despacho encuentra que le asiste razón al liquidador en el sentido que ha de aplicarse la reglamentación especial que en materia de fijación de honorarios en procesos de liquidación obligatoria ha establecido la Superintendencia de Sociedades. Sin embargo, la normativa vigente aplicable

al caso, es la Resolución N° 285 de 2004, no la indicada por el liquidador, y dado que el proceso inició en 2005. Por tanto, se deja sin efecto el señalamiento de honorarios realizado con base en el Acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en auto del 8 de marzo pasado y se procede a su fijación con fundamento en la resolución citada.

El artículo 17 de la Resolución N° 285 de 2004 establece: *“Para la fijación de honorarios de los liquidadores en procesos de liquidación obligatoria, se establecen las siguientes categorías de los deudores objeto del proceso de liquidación obligatoria, según el monto de activos a la fecha de la solicitud así:*

Categorías	Criterios
	Activos en smlmv
A	45.001 en adelante
B	Entre 10.001 – 45.000
C	Hasta 10.000

De igual forma, el artículo 18 señala: ***“En ningún caso, la remuneración del liquidador podrá exceder del seis por ciento (6%) del valor de los activos del deudor en proceso de liquidación obligatoria, sin ser inferiores a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 smlmv) ni superiores a dos mil trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2.300 smlmv), conforme a los siguientes rangos:***

REMUNERACIÓN		
RANGOS CATEGORÍAS	POR ACTIVOS EN SALARIOS MÍNIMOS	RANGOS PARA FIJAR LA REMUNERACIÓN
A	45.001 en Adelante	Hasta el 6% sin que sea menor a 1.800 ni mayor a 2.300 smlmv
B	Entre 10.001-45.000	Hasta el 6% sin que sea menor a 600 ni mayor a 1.800 smlmv
C	Hasta 10.000	Hasta el 6% sin que sea menor a 600 ni mayor a 1.800 smlmv.

En todo caso el juez del concurso al momento de asignar la remuneración deberá fijarla en proporción del monto total de los activos y respetando los rangos establecidos anteriormente.

PARÁGRAFO 1o. El activo del deudor insolvente para efecto del cálculo de los honorarios del liquidador estará compuesto por el **valor de venta o de adjudicación** a través del procedimiento de cesión de bienes o dación en pago, referido a los bienes inventariados y valuados, el recaudo de cartera y por el dinero existente”.

En tal sentido, acorde a las cuentas rendidas por el liquidador, los ingresos de la liquidación ascendieron a la suma de \$292'615.000,00 que equivalen a 322,07 SMLMV, a cuyo monto se aplicará el 5%, porcentaje que se encuentra dentro del margen establecido en la norma citada, como se muestra en el siguiente cuadro:

Valor patrimonio liquidable – total de ingresos para cálculo de honorarios	\$292'615.000,00
Aplicación del 5% = honorarios definitivos	\$14'630.750,00

Por tanto, se fija la suma de **\$14'630.750,00** por concepto de honorarios definitivos en favor del liquidador, el cual se considera ajustado a la naturaleza del proceso y a la gestión realizada por el mismo.

Ahora bien, toda vez que el artículo 19 de la resolución citada establece que al valor liquidado por concepto de honorarios definitivos se deducirá el monto de los honorarios que hubiere recibido el liquidador a título de honorarios provisionales, se le REQUIERE con el fin de que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, presente una relación detallada de los honorarios provisionales que hubiere recibido en el curso del proceso.

Finalmente, en auto del 8 de marzo pasado se requirió al liquidador para que consignara en la cuenta del juzgado, la suma de \$100.000.000

correspondiente al producto de la venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N-431641, a fin de proceder con el pago de las demás acreencias, o en su defecto, para que acreditara el pago de las mismas a los beneficiarios, según el plan de pagos allegado y los autos de calificación y graduación de créditos proferidos el 8 de noviembre y 14 de diciembre de 2018.

Al respecto, el liquidador manifiesta que dicha suma está incluida en la relación de gastos del proceso y aporta la relación de gastos de la liquidación, en la cual se advierte que los montos cubiertos con el rubro correspondiente a la venta del inmueble mencionado solo equivaldrían a la suma de \$23'413.075,00 y los demás gastos supuestamente fueron "pagados de su propio peculio", quedando un saldo por pagar de \$30'761.500,00. En consecuencia, se le REQUIERE por segunda vez para que consigne en la cuenta del juzgado el valor restante producto de dicha venta (\$76'586.925,00), que no aparece justificado en la relación de gastos aportada al plenario, como sufragado con cargo al producto de dicha venta; o en su defecto, explique e informe de manera detallada, clara y precisa, las razones de las inconsistencias y por qué en la relación de gastos no se ve reflejada la suma de \$100'000.000,00 sino solamente \$23'413.075,00. En el evento en que hubiere realizado consignación parcial del producto de la venta del bien mencionado, a la cuenta del juzgado, señalará cuál es el título judicial correspondiente de acuerdo al reporte de títulos judiciales que obra en el proceso.

Hasta tanto el liquidador aclare lo pertinente, no se le reembolsarán los gastos de administración mencionados en auto del 8 de marzo pasado.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

AA

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23bdb1d96d122d1de15442b857328f91acf79a17ec5c16e887484a9464cea5ae
Documento generado en 13/04/2021 09:37:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>